



Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0667** 26 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERACIONES

Que, en atención a la queja con radicado interno No. 0512 del 29 de enero de 2025, se practicó visita técnica por parte de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de esta Corporación, el 21 de abril de 2025, y en consecuencia, se emitió el informe de visita No. 090 de 2025, el cual consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de abril de 2025 contratistas de la corporación autónoma regional de sucre CARSUCRE, adscritos a la subdirección de asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Oficio con radicado interno No. 0512 de 29 de enero de 2025, con el propósito de verificar actividades sin permiso ambiental y con afectación al manglar por la construcción de un carreteable en material de cantera a un nivel muy alto para la entrada a la cabaña Tierra Mia, ubicada en el barrio playa linda carrera 1 # 32ª – 158 al margen izquierdo del carreteable que conduce del municipio de Santiago de Tolú al Francés.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento del predio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico en el que se identificaron los principales aspectos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área a objeto de la visita se sitúa en el sector Guerrero, municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas geográficas N:09°32'34.12" – W:75°34'35.93" y N:09°32'34.12" - W:75°34'35.90" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2613546.737 - E(m): 4717247.708 y N(m): 2613549.496 - E(m): 4717248.644.

En campo se georreferenció el área intervenida como se muestra en la Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024 como se ilustra en la Figura 1.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		
	N(m)	E(m)	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2613546.737	4717247.708	Polígono del área intervenida donde se evidenciaron actividades de relleno con material variado de cantera (aterramiento) pasando por un área de manglar.
2	2613549.496	4717248.644	
3	2613595.800	4717055.901	
4	2613598.559	4717056.837	

Área de Intervenido: 680 m²

Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0667
26 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

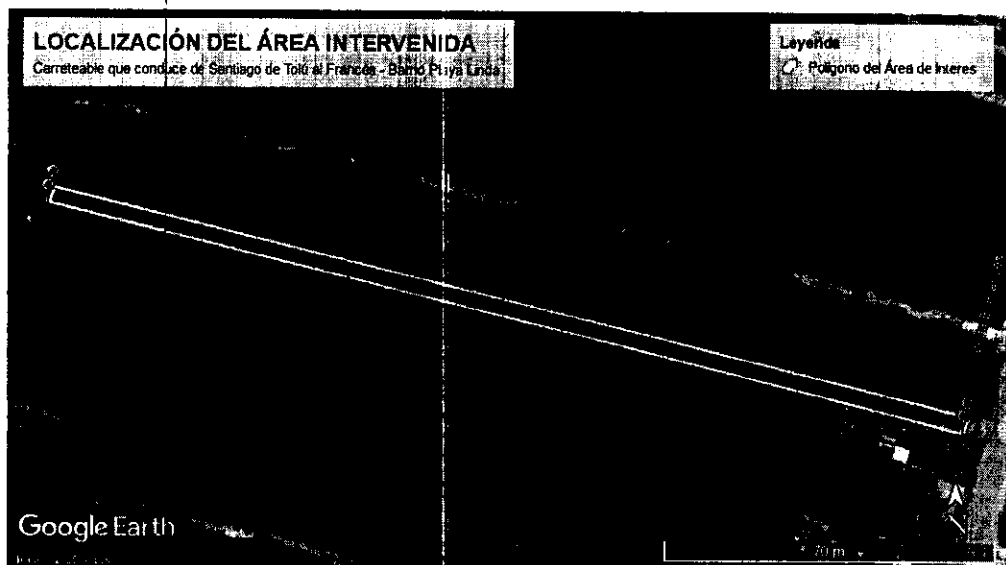


Figura 1. Localización del área de interés sector El Francés, municipio Santiago de Tolú
Fuente: Google Earth Pro – 2024.

Observaciones en campo

Durante la inspección, se identificó un área de intervenida de aproximadamente 680 m², ubicado en el Barrio Playa Linda, al costado izquierdo de la vía que conduce del municipio de Santiago de Tolú al Francés; encontrándose un predio en su parte frontal con una puerta sostenida por columnas en concreto el cual se pudo observar un carretable con proceso de aterramiento con material seleccionado de cantera a elevación a nivel de la carretera, atravesando la zona de manglar y que conduce al interior de la cabaña Tierra Mia, propiedad de la señora GLADYS ANGARITA.



Figuras 2 y 3. Identificación del área de interés.

En el recorrido se visualizó la construcción de 2 unidades de vivienda en material permanente de un solo nivel con cimentación elaborada con cubierta en asbesto cemento (eternit), con columnas y vigas como estructuras de soporte, muros y divisiones interiores en obra gris, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2613596.267 – E(m): 4717034.552. Adicionalmente se pudo observar material de construcción granular de tamaño variado arrumado en pilas, con agregados de diámetro que varían desde las 5 pulgadas hasta el más fino (arena de arroyo).

Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0667** 26 AGO. 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN
DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

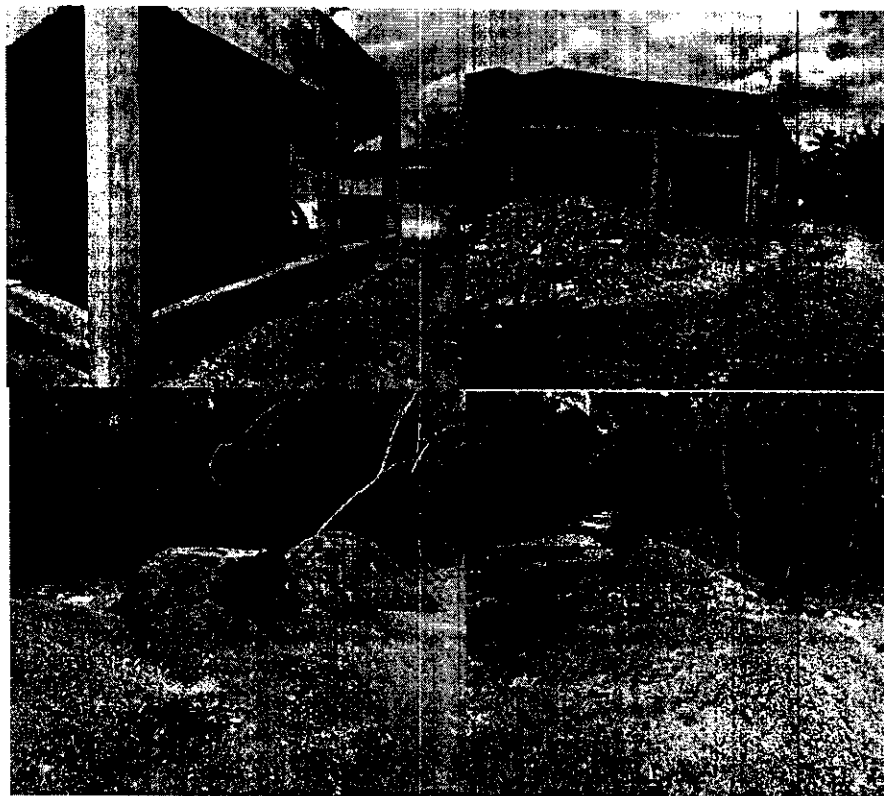
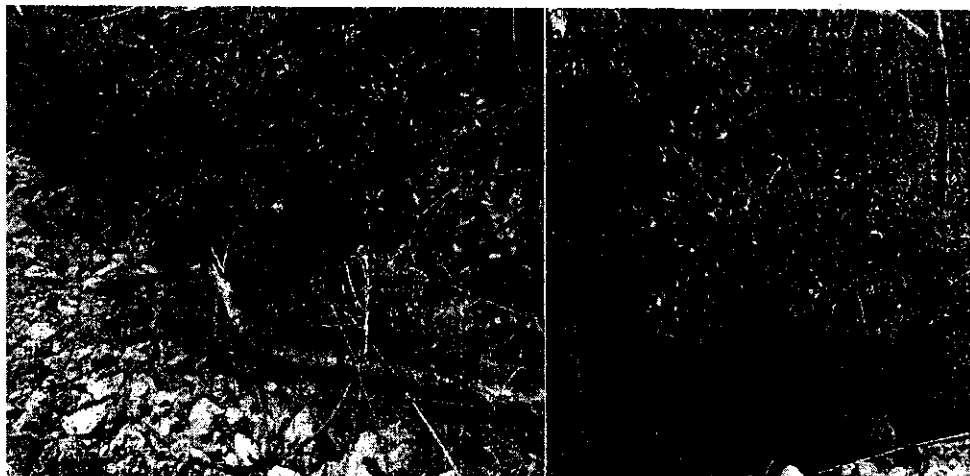


Figura 4, 5, 6 y 7. Identificación de unidades de vivienda y materiales de construcción.

Contiguo al predio intervenido colinda una zona de manglar, la cual cuenta con especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle negro (*Avicennia germinans*), el cual se encuentra fragmentado por el aterramiento realizado. se pudo observar un tubo en PVC de 4" el cual puede servir como desagüe para el agua que se encuentra al interior del manglar, el cual está por encima y no permite el flujo normal, quedando estancada y presentando mal olor propio de falta de oxígeno y descomposición de material orgánico. ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2613570.457 – E(m): 4717157.594.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

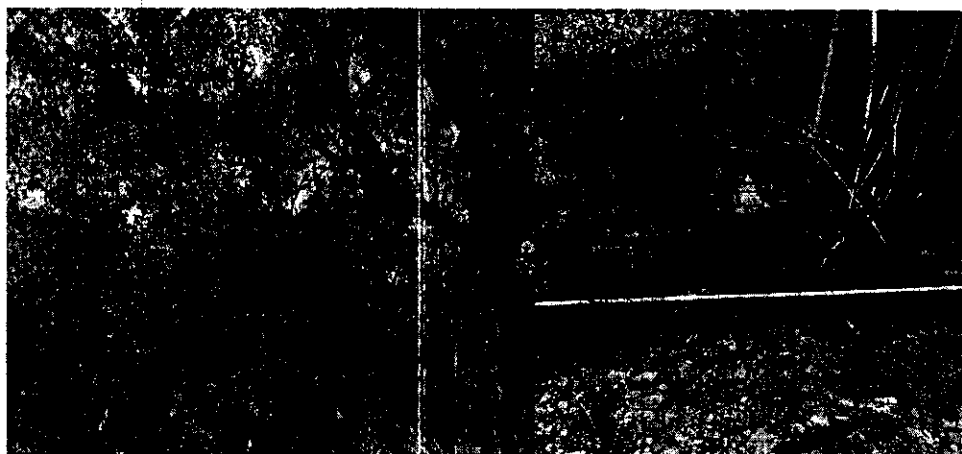


Figura 8, 9, 10 y 11. Zona de manglar donde se observó mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En Colombia, los conflictos por el uso de la tierra y la degradación producida por la extracción de recursos forestales son las principales amenazas para los manglares. El desarrollo costero (tanto urbano como portuario) altera la dinámica hídrica y genera fuentes de contaminación en algunos puntos de ambas costas. Actualmente, el desarrollo de infraestructura costera, la agricultura, la acuicultura y la ganadería son los impulsores más importantes de la deforestación, causando la pérdida de funciones de regulación y hábitat en los manglares (Blanco-Libreros et al., 2013¹; López-Angarita et al., 2018²).

Particularmente en el Caribe, el incremento de las áreas urbanizadas, ha causado la pérdida de ecosistemas de manglar (Álvarez-León y Polanía, 1996³; González et al., 2010; Blanco-Libreros et al., 2013). Impactos en los manglares por esta causa, ya han sido reportados en Tolú, San Bernardo del Viento y en algunos municipios que conforman la Reserva de la Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta (Ballut-Dajut et al., 2017⁴; Tinoco y Rodríguez-Rodríguez, 2018⁵). La urbanización sobre áreas de manglares es un proceso que ha resultado, en la disminución del área total del manglar, al igual que el tamaño promedio del parche, pero la densidad ha aumentado. Desde el punto de vista de la sostenibilidad, la tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno (aterramiento) en manglares representan una amenaza significativa para el equilibrio de los ecosistemas y la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

A pesar de su importancia, los manglares se han enfrentado a problemas de deforestación y degradación (Jakovac et al., 2020⁶). Por ello, en los últimos años han sido priorizados como un

¹ Blanco-Libreros, J., E.A. Estrada, L.F. Ortiz and L.E. Urrego. 2012. Ecosystem-Wide Impacts of Deforestation in Mangroves: The Urabá Gulf (Colombian Caribbean) Case Study. International Scholarly Research Network: 1-14. <https://doi.org/10.5402/2012/958709>

² López-Angarita, J., A. Tilley, J.P. Hawkins, C. Pedraza and C.M. Roberts. 2018. Land Use Patterns and Influences of Protected Areas on Mangroves of the Eastern Tropical Pacific. Biological Conservation, 227: 82-91. <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2018.08.020>

³ Álvarez-León, R. y J. Polanía. 1996. Los manglares del Caribe colombiano: Síntesis de su conocimiento. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 20 (78): 447-464.

⁴ Ballut-Dajut, G., J.J. Feria-Díaz and A. Sampedro-Marín. 2017. Mangrove Cover Loss and Gain on the Colombian Coastline of the Gulf of Morrosquillo. International Journal of ChemTech Research, 10 (15): 404-410

⁵ Tinoco, A. y J.A. Rodríguez-Rodríguez. 2018. Anexo: Plan Básico de Restauración y Monitoreo para 150 hectáreas de manglar en Cispatá (OE1. Actividad 1.2.4.1) En: Informe Descriptivo Intermedio año 2018. Informe técnico de avance ITA-002. PRY-GEZ-001-17. 55 p. Contrato de Subvención No. EU ENV/2018/380-526.

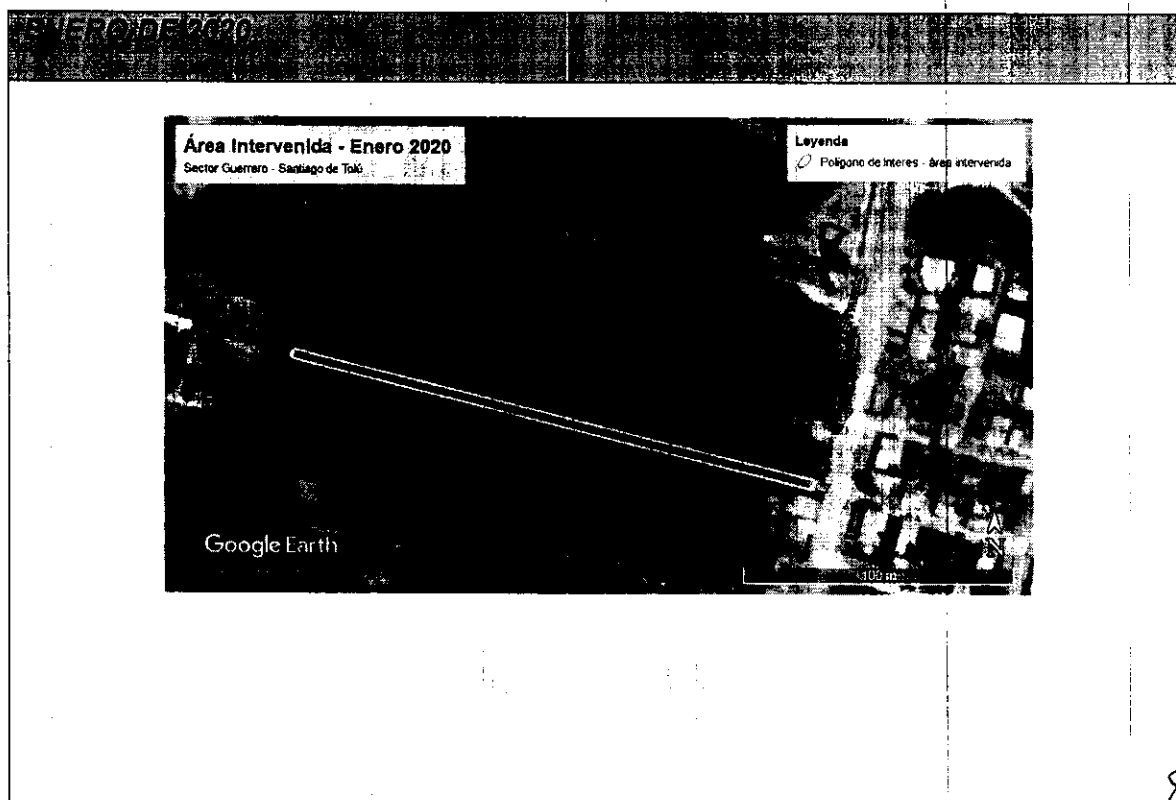
⁶ Jakovac, C.C., A.E. Latawiec, E. Lacerda, I. Leite Lucas, K.A. Korys, A. Inbarrem, G.A. Malaguti, R.K. Turner, T. Luisetti and B.B. Neves Strassburg. 2020. Costs and Carbon Benefits of Mangrove Conservation and Restoration: A Global Analysis. Ecological Economics, 176, 106758. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2020.106758>.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ecosistema clave para la restauración a nivel mundial (Romañach et al., 2018⁷). Con el ánimo de impulsar la conservación y restauración de estos importantes ecosistemas, se han proclamado múltiples acuerdos y marcos de políticas públicas internacionales, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional de Ramsar, el Decenio de las Naciones Unidas para la Restauración de los Ecosistemas y el Desafío de Bonn.

Colombia promulgó la Ley 2243 de 2022 “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” que, entre otras, declara “obligatorio y de interés público la restauración ecológica del ecosistema de manglar”, además de solicitar al gobierno formular el “plan nacional” y “programas regionales” para la restauración de los manglares. En el municipio de Santiago de Tolú, se ha constatado que el ecosistema de manglar ha sido afectado principalmente por tala y posteriores actividades de relleno para construcción residencial y/o turística, estas actividades han fraccionado el ecosistema y en varios sitios se evidencian individuos aislados o pequeños relictos. Desafortunadamente, gran parte de las formaciones boscosas de mangle que crecen en estas zonas han sido intervenidas contribuyendo de esta forma a la disminución de la productividad de estos ecosistemas en la región y todos los beneficios que brindan (Giovanni Andrés Ulloa – Delgado, Walter O. Gil – Torres⁸).

Análisis Multitemporal

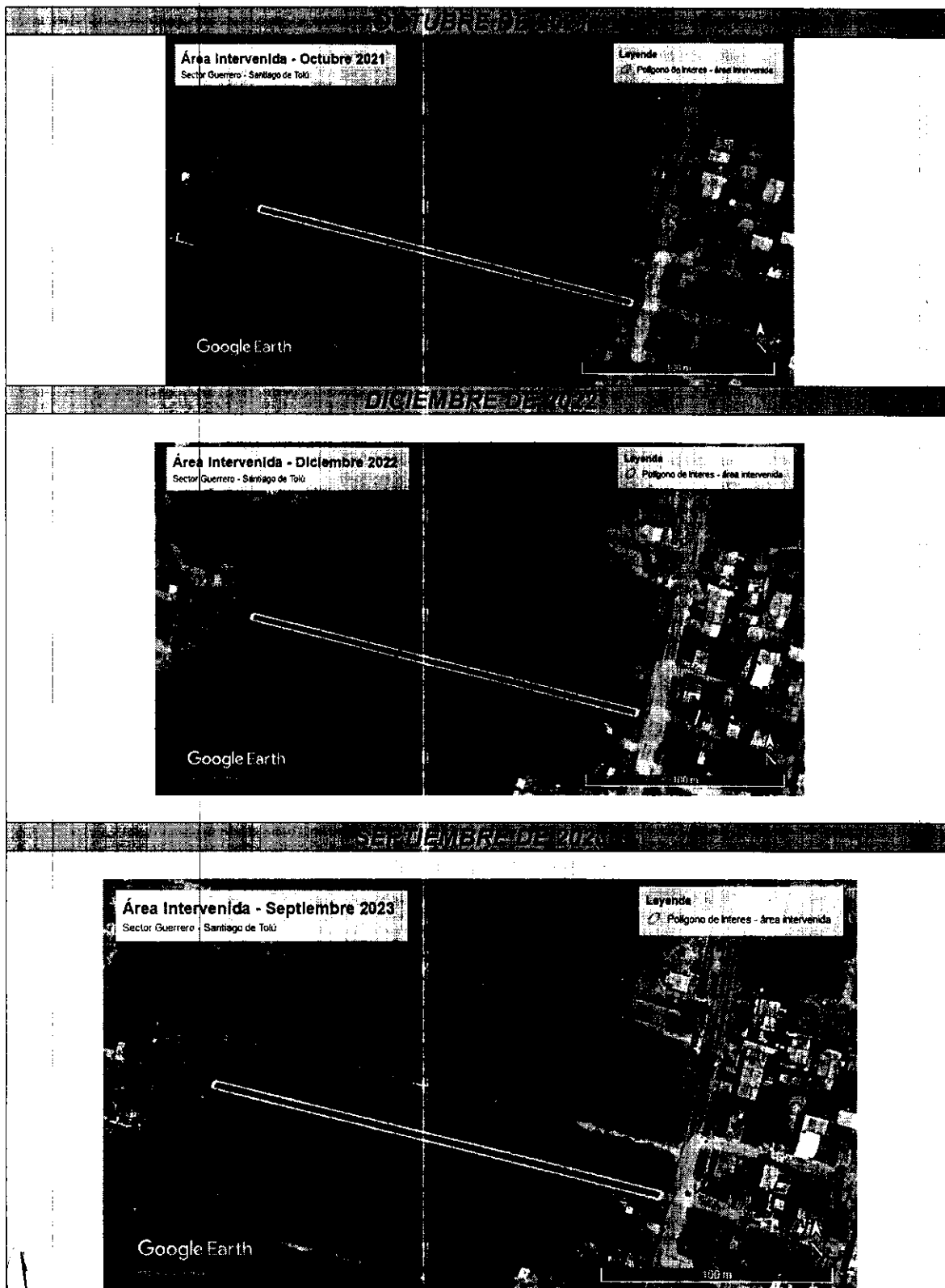


⁷Romañach, S.S., D.L. DeAngelis, H.L. Koh, Y. Li, S.Y. Teh, R.S. Raja Barizan and L. Zhai. 2018. Conservation and Restoration of Mangroves: Global Status, Perspectives, and Prognosis. Ocean & Coastal Management, 154: 72–82. <https://doi.org/10.1016/j.ocecoaman.2018.01.009>
⁸ Giovanni Andrés Ulloa – Delgado, Walter O. Gil – Torres 2002. Manglares Del Departamento De Sucre. CARSUCRE – Abril de 2002.

Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0667 26 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Figuras 12, 13, 14 y 15. Variaciones en el sistema manglárico y lagunar en predio ubicado en sector La Martha – Municipio de Coveñas
Fuente: Google Earth Pro – 2024

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción



Ambiente

Nº - 0667

26 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ambiental, entendiendo los niveles de restricción y condicionamientos que de ellas se derivan como aquellas limitaciones o impedimentos para definir y reglamentar los usos del suelo en términos de lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, 2024⁹. Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica la **Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024** “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE”, y se realiza el respectivo análisis cartográfico; evidenciándose que el polígono conformado por las coordenadas relacionadas, deben tener en cuenta lo relacionado con las determinantes del **Medio Natural**:

Tabla 2. Determinantes ambientales en zona contigua al ecosistema de manglar

Determinantes del Medio Natural		Ha	%
Ecosistemas Estratégicos	Humedal Peloncial Medio	0,02	29
	Humedal Permanente Abierto	0,04	67
	Bosque Natural	0,03	53
Estructura Ecológica Principal	Núcleo	0,05	80
Áreas de Importancia Ecosistémica	Acuíferos y Zonas de Recarga de Acuíferos: Acuífero Morrosquillo	0,06	100

Artículo 6º. Determinantes del Medio Natural

Corresponden a las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, aquellas que resultan en la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que soportan los modelos de ocupación de los municipios. Se identifican con el código (NT) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo. Para el presente caso:

1. Ecosistemas estratégicos (EE)
2. Áreas de importancia ecosistémica (AI)
3. Estructura ecológica principal y otras estrategias de conservación (EP)

Artículo 9º. Ecosistemas Estratégicos.

Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, todas las porciones de territorio en las que sea posible delimitar áreas consolidadas de bosque y humedales, o áreas que correspondan a ecosistemas marino-costeros como manglares, corales, pastos marinos o lagunas costeras, estén o no incluidas en alguna otra de las determinantes del medio natural descritas en la presente resolución. Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en la respectiva ficha técnica y corresponderá a los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con las consideraciones definidas por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada uno de los respectivos ecosistemas. Son determinantes ambientales, los siguientes ecosistemas estratégicos:

1. Bosques
2. Humedales y Ecosistemas lénticos

⁹ Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial / Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA: Dir.: Sierra Castro, Luis Alfonso. Coord.: Quintero López, Natalia. Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales. Según el multitemporal para el periodo entre 2020 y 2024, se pueden evidenciar la modificación del terreno en actividades de relleno (aterramiento) para el carretable que conduce a la Cabaña Tierra Mia en zona de Humedal. (Figuras 12, 13, 14 y 15).

AFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN

Afectaciones

Como se observa en las imágenes tomadas en la diligencia del 21 de abril de 2025, en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades que generaron afectaciones ambientales, tales como:

- ✓ Relleno o aterramiento en zona de manglar.
- ✓ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

La tala y aterramiento de manglares para construcciones de obras civiles ha mostrado ser superior en zonas periurbanas, destacando la influencia de la matriz antropogénica (tejido urbano), las cuales están relacionados con la sobreexplotación de los recursos que estas áreas proveen, los conflictos por el uso del suelo y los desarrollos urbanísticos, generando afectaciones ambientales significativas, causando alteraciones en la estructura y composición que podrían potencialmente degradar el ecosistema.

Riesgos de Afectación

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, tales como:

Biológicos:

- Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de la fauna silvestre asociada, debido a la reducción de hábitats y nichos ecológicos.
- Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.

Físicos:

- Variación de la dinámica hídrica del sistema manglárico.
- Conflictos por el uso del suelo, que generan alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
- La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO₂, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.

DETERMINATES AMBIENTALES

Las consideraciones ambientales y/o restricciones ambientales, que se expiden en el presente pronunciamiento, obedecen a las determinantes ambientales expedidas por la autoridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 10º. Condicionantes y Restricciones para los Ecosistemas Estratégicos.

Considerando la información disponible al respecto de los ecosistemas estratégicos presentes en la jurisdicción de CARSUCRE, se definen los aspectos que condicionan o restringen la asignación de usos del suelo dentro de dichas áreas, teniendo en cuenta que las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial se encuentra contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NT-EE. Teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los ecosistemas estratégicos identificados, deberán tenerse en cuenta las siguientes condicionantes y restricciones generales:

1. Bosques.

El polígono se encuentra localizado en un 53% en área de bosque natural

Los polígonos que delimitan áreas de Bosques, bosques naturales y/o bosque seco tropical, deberán ser clasificados como parte del suelo de protección y aplicar para éstos las disposiciones contempladas en el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997. Están destinados para la conservación y protección, se permiten actividades de recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación, reforestación y el establecimiento de plantaciones forestales protectoras con especies nativas.

El Bosque Seco Tropical – BsT, identificado en la jurisdicción de Carsucre, será altamente protegido en coordinación con los entes territoriales y las comunidades locales que tienen incidencia en el área, por lo tanto, se prohíbe toda intervención antrópica que los pueda afectar. Los Bosques de Galería y ripario estarán protegidos; toda vez, que permitan la conservación de la biodiversidad y la conectividad ecosistémica, se permiten reforestaciones con especies nativas.

1.1. Condiciones y Restricciones para los Ecosistemas de Bosques

- Todos aquellos usos que afecten o vayan en contra de la destinación principal del Bosque.
- Las actividades ecoturísticas estarán condicionadas a la destinación principal del Bosque.
- La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- El aprovechamiento del Bosque estará condicionado a la normatividad ambiental vigente.
- La caza y aprovechamiento en este ecosistema con fines científicos estará condicionad a la legislación ambiental vigente.

1.2. Prohibiciones para los Ecosistemas de Bosques

- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería.
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Se prohíbe el establecimiento de la ganadería y agricultura.
- Se prohíbe la disposición de residuos sólidos.
- No podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales o exóticas.

2. Humedales

El predio se encuentra en Humedal Permanente Abierto en un porcentaje de 67% y 29% Humedal y Ecosistemas Lenticos: Potencial Medio

Todas las áreas identificadas como humedal permanente en la información cartográfica respectiva, sea del tipo de humedal abierto o bajo dosel, deberán clasificarse también como suelo de protección de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997. Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

2.1 Condiciones y Restricciones para los Ecosistemas de Humedales

Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

2.2 Prohibiciones para los Ecosistemas de Humedales

Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas.

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Oficio con radicado interno No. 0512 de 29 de enero 2025, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, localizado en el barrio playa linda carrera 1 # 32ª - 158 ubicada al margen izquierdo de la vía que conduce del municipio de Santiago de Tolú al Francés, con coordenadas N(m): 2613546.737 - E(m): 4717247.708 y N(m): 2613549.496 - E(m): 4717248.644, con el propósito de verificar actividades sin permiso ambiental y con afectación al manglar por la construcción de un carretable en material de cantera a un nivel muy alto, para la entrada a la cabaña Tierra Mia logrando identificar lo siguiente:

Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

Nº - 0667

26 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1. El carreteable referenciado en el Oficio con radicado interno No. 0512 de 29 de enero 2025, tiene un área intervenida de aproximadamente 680 m², propiedad de la señora GLADYS ANGARITA.
2. Según diligencia realizada el día 21 de abril de 2025, se identificó una zona intervenida por actividades de relleno (aterramiento) la presencia de un carreteable con proceso de aterramiento con material seleccionado de cantera a elevación a nivel de la carretera, atravesando la zona de manglar, incumpliendo el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"
3. Se observó la construcción de 2 unidades de vivienda en material permanente de un solo nivel con cimentación elaborada con cubierta en asbesto cemento (eternit), con columnas y vigas como estructuras de soporte, muros y divisiones interiores en obra gris, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2613596.267 – E(m): 4717034.552.
4. Se visualizó un tubo en PVC de 4" el cual puede servir como desagüe para el agua que se encuentra al interior del manglar, el cual está por encima y no permite el flujo normal, quedando estancada y presentando mal olor, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2613570.457 – E(m): 4717157.594.
5. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a las actividades de relleno (aterramiento) para la construcción de un carreteable que conduce hacia la cabaña Tierra Mia, la zona se encuentra afectada en un 53% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques. Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 67% correspondiente a Humedal Permanente Abierto y 29% Humedal Potencial Abierto, según Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024

"Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE",

- La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería.
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.

Procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización para la construcción de unidades de vivienda en material no permanente por estar este predio 97% en zona de Humedal Permanente Abierto.

Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

Nº - 0667

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

6. Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales, permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema lagunar y manglárico desde el año 2020, Según el multitemporal para el periodo entre 2020 y 2024, se pueden evidenciar la modificación del terreno en actividades de relleno (aterramiento) para el carretable que conduce a la Cabaña Tierra Mia en zona de Humedal. (Figuras 12, 13, 14 y 15).
7. Las actividades constructivas realizadas en el predio desde el año 2024 hasta la fecha, generaron afectaciones ambientales, tales como:

✓ **Relleno o aterramiento en zona de manglar.**

Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica."

Que, mediante Auto No. 0797 del 24 de julio de 2025, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al informe de visita No. 090 de 2025, emitido por parte de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, en contra de la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34980082, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Decisión que fue debidamente notificada el 24 de septiembre de 2025.

Que, mediante escrito con radicado No. 8139 del 8 de octubre de 2025, el señor JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.094 y tarjeta profesional No. 102.695 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0797 del 24 de julio de 2025, solicitando lo siguiente:

"...conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 9 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se solicita respetuosamente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente, en reconocimiento de la inexistencia de infracción y la ausencia de responsabilidad de la señora Gladys María Angarita Azuero."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Procedimiento y la oportunidad de presentar solicitud de cesación.

Que, el procedimiento para la presentación de solicitud de cesación de procedimiento se encuentra reglado en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

NO-0667

26 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Del caso en concreto.

Que, la Corporación de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. 8139 del 8 de octubre de 2025 y la información contenida en el informe de visita No. 090 de 2025, entrará a decir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 0797 del 24 de julio de 2025.

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley; 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que, de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que, bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...)”

A continuación, se analizará los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34980082, y los argumentos expuestos en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio.

En primera medida, el origen del Auto No. 0797 del 24 de julio de 2025, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó del informe de visita No. 090 de 2025 como consecuencia de la visita técnica de fecha 21 de abril de 2025, en el barrio playa linda al margen izquierdo de la vía que conduce del municipio de Santiago de Tolú al Francés, concluyendo que, se observó un

Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0667

26 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

carreteable con proceso de aterramiento con material seleccionado de cantera a elevación a nivel de la carretera, atravesando la zona de manglar y que conduce al interior de la cabaña Tierra Mía, trasgrediendo la normatividad ambiental vigente, como se señaló en el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental, configurándose así, una infracción en materia ambiental.

Ahora bien, los argumentos proporcionados por la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO a través de su apoderado, no lograron demostrar la existencia de las causales establecidas en los numerales 2 y 3 el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (“2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”), referente a la cesación del procedimiento sancionatorio, ya que en la diligencia realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros el 21 de abril de 2025, se identificaron actividades de relleno (aterramiento) en zona de manglar, que se encuentra localizada en un 53% en área de bosque natural clasificado como suelo de protección destinado para la conservación y protección, por lo tanto, se encuentra prohibido toda intervención antrópica que los pueda afectar, asimismo, en un 67% en Humedal Permanente Abierto y un 29% en Humedal y Ecosistemas Lenticos, clasificados como suelos de protección, por consiguiente todas aquellas actividades que afecten o pongan en riesgo al ambiente están prohibidas, según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 *“Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”*, por lo cual, hasta este punto se ha demostrado que las actividades constructivas realizadas en el área objeto de investigación son constitutivas de infracción ambiental; respecto a la causal señalada en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora no logró probar que la conducta investigada no le es imputable.

Que, de esta forma, esta Corporación no accederá a las pretensiones presentadas por el señor JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.094 y tarjeta profesional No. 102.695 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO, mediante escrito con radicado interno No. 8139 del 8 de octubre de 2025, toda vez que los argumentos expuestos por el apoderado, no demostraron la existencia de alguna de las causales

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0797 del 24 de julio de 2025, en contra de la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.980.082, allegada mediante escrito con radicado interno No. 7627 del 22 de septiembre de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.



Exp N.º 201 del 26 de junio de 2025
Infracción



NO-0667

26 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

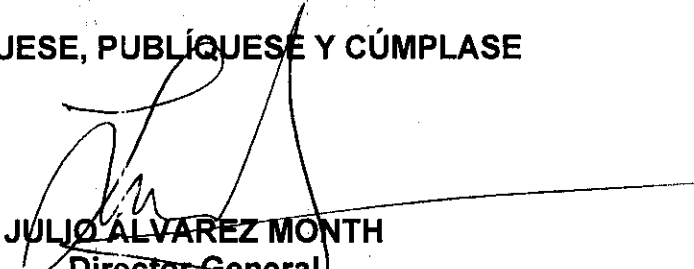
ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE al señor JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.094 y tarjeta profesional No. 102.695 del C.S.J., como apoderado de la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.980.082, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor JAVIER DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.094 y tarjeta profesional No. 102.695 del C.S.J., como apoderado de la señora GLADYS MARIA ANGARITA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.980.082, al correo electrónico javierdelahoz@delahozattorneys.com, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Gálvan	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			